



Memorial de Infantería.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Se publica una vez á la semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Peetas

Para la Peninsula, trimestre	1 50
Para las Islas de tropa, idem	1 00
Cuba y Puerto-Rico, idem	3 00
Filipinas, idem	3 50
Un número suelto	0 25
La coleccion de un año	9 00

La correspondencia al Comandante Capitan **D. José Gallut y Amérigo**,
Director del MEMORIAL.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 189.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 4 del actual, en la que traslada escrito del Coronel del Regimiento Infantería de Baleares, consultando si la Real órden de 21 de Junio último, que dispone que la dotacion de municiones á los cuerpos se haga por la fuerza que tengan el dia 1.º de Julio, reforma el art. 30 del Reglamento vigente de municionar y la regla 6.ª de la Real órden de 23 de Setiembre del 1879, y cómo se ha de armonizar dicha Real resolucion con la de 18 de Marzo próximo pasado que previene *que ningun recluta debe de considerarse instruido sin que consuma por sí mismo todas las municiones que tiene señaladas*; S. M., en su vista, teniendo en cuenta que dentro de los principios que se vienen sentando para la organizacion del Ejército se tiende á que los cuerpos del arma de su mando reuneven cada año la mitad de su fuerza reglamentaria, es decir, que los reclutas han de permanecer dos años y tres meses en los cuerpos, correspondiendo los tres meses ó sea de Abril á Junio inclusives, al período

de instruccion en que se conceptuan que no pueden prestar servicio; que por otra parte el reglamento de municionar concede 200 cartuchos con carga reducida y 100 con bala por año y por plaza para la instruccion en el tiro, de modo que, reunidos ambos conceptos, viene á tener cada Batallon al año derecho á 40.000 cartuchos próximamente de tiro de guerra y cada plaza á 200 en los años que de hecho sirven, teniendo asimismo en cuenta que, con estos números y en la imposibilidad de aumentar la dotacion, por el gasto que se origina, resulta completamente indiferente el dar la dotacion de 100 cartuchos con bala, por la fuerza de Julio, es decir 50.000 próximamente al año por Batallon, que darla en Abril para 600 hombres, reduciéndola á 66 dos tercios de cartucho para cada uno, y que, hasta el materialismo de su consumo, si por el primer medio hay que guardar cartuchos de un año para otro, para los reclutas que ingresen por el segundo, apenas tendrian tiempo para consumir los que correspondiesen á los 200 hombres que habrán de irse á sus casas por fin de Junio, y que, de todos modos el total, durante su permanencia en los cuerpos no pasaria de 200, S. M. se ha servido disponer:—Primero. La dotacion de municiones se acreditará por la fuerza en revista de 1.º de Julio de cada año, segun se preceptúa en la Real orden de 21 de Junio último.—Segundo. De consonancia con la misma y la regla 6.ª de la de 23 de Setiembre de 1879, se reservará la mitad de dicha dotacion próximamente para los reclutas que han de ingresar en Abril siguiente, con el fin de cumplir los preceptos de la Real orden de 18 de Marzo último.—Y tercero. Bajo estos principios y correspondiendo á cada individuo 200 cartuchos con bala durante los dos años y tres meses que deben servir en los cuerpos, sin perjuicio de los de carga reducida, se tendrá un especial cuidado en que ésta tenga lugar, y que, en ningun caso, deje de verificarse, bien sea por no consumirse ó por que unos individuos hagan más y otros menos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 190.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 19 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por este Ministerio se ha expedido la siguiente ley:—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo único: Los aparejadores, dibujantes y escribientes que for-

men parte del personal auxiliar oficial del material de Ingenieros, tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, desde los veinte años de servicio, acumulándose los prestados en el Ejército ó en otras carreras del Estado, en la forma prevenida por las Reales órdenes de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y seis, y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, los que se satisfarán por el Tesoro en la forma que se practica para las clases militares.—Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Comillas á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos*.—Lo que, de Real orden, traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y lo trascibo á V... para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 1.º Setiembre de 1852.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 191.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—Accediendo S. M. el Rey (q. D. g.) á lo propuesto por V. E. en su escrito de 22 del corriente, se ha servido autorizarle para que, por el Depósito de Guerra, se proceda á la venta del tomo de la nueva *Táctica de Brigada* para el Arma de Infantería, al precio de 2,50 pesetas cada uno.—Lo que, de Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascibo á V... para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—1.º Negociado.—Circular número 192.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor lo que sigue:—Aprobando S. M. el Rey (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en su escrito de 22 del actual, se ha servido autorizarle, á fin de que, por el Depósito de la Guerra, se proceda á la venta del *Reglamento para el servicio de campaña*, aprobado por la Ley de 5 de Enero próximo pasado, al precio de

dos pesetas cada ejemplar.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Dirección general de Infantería.—1.^{er} Negociado.—Circular número 193.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 25 de Agosto último, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de Hacienda, se dijo á este de la Guerra, en 7 de Julio anterior, lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por Real órden de 14 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* del siguiente día, se dispuso, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, la exención del impuesto equivalente á los de la sal, por el concepto de inquilinato á favor de los militares en activo servicio, cuya resolución se interesaba en la Real órden comunicada por V. E. á este Ministerio en 23 del citado Mayo.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, acompañando adjunta copia de la de 14 de Mayo último que se cita en la preinserta resolución.»

Lo que trascribo á V... para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

REAL ORDEN QUE SE CITA.

Excmo. Sr.:—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia dada por esa Dirección general al caso 3.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de Sal, é instruido expediente para determinar el estricto sentido de dicho precepto fué remitido á informe del Consejo de Estado empeno, cuyo alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.:—En cumplimiento de la Real órden de 27 de Abril último, ha examinado el Consejo el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por la Dirección general de Impuestos acerca de la inteligencia que ha dado al caso 3.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre, que creó el impuesto equivalente á los de sal.

Los delegados de Oranse, Huelva y Zamora consultaron á dicho centro directivo si la exención que contiene el referido caso 3.^o comprendía á los hacendados que, no siendo vecinos de un pueblo, tienen en él propiedad, en vista de las reclamaciones verbales que algunos de aquellos habían hecho al inculirlos en los padrones del impuesto.

La Dirección general declaró, en contestación á dichas consultas, que los terratenientes forasteros estaban obligados al pago del impuesto, tomando por base la riqueza imponible que tenga amillarada en cada uno de los pueblos de una provincia, salva la acumulación que preceptúa el artículo 14 de la Instrucción.

Aunque contra este criterio, adoptado por las dependencias provinciales de Hacienda, no se ha producido ninguna reclamacion concreta ante la Direccion, á pesar de que los padrones del impuesto se han expuesto al público y han sido examinados por los contribuyentes, y de que la cobranza de las cuotas que se han señalado con arreglo á dichos padrones se ha principiado ya en gran número de capitales de provincia; como quiera que haya llegado á conocimiento del referido centro que la inteligencia dada á la exencion de que se trata es contraria á la ley, y que sólo tiene un apoyo en el reglamento, se ha creído en el caso de elevar una consulta á la Superioridad acerca del punto controvertido, con exposicion de los fundamentos en que descansa el acuerdo de la Direccion, y que son los siguientes:

El art. 3.º, regla 1.ª, de la ley de 31 de Diciembre de 1831 declara comprendidos en el pago del impuesto equivalente á los de la sal, á los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, al respecto de los tipos que el mismo determina sobre el producto de sus bienes.

El párrafo segundo de la regla 3.ª de dicho artículo, al determinar que los contribuyentes á quienes puedan señalarse por dos ó por los tres conceptos de imposicion que prefiere el mismo artículo (que son la cuota de contribucion industrial y el alquiler de la casa en que se habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*, demuestra, en sentir de la Direccion que, sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia están los contribuyentes por territorial, industrial y por las bases del inquilinato obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imposible que obtenga de los bienes amillarados en ella ó la que les resulte sobre la demás base de imposicion; pues de lo contrario holgaría la frase *en cada provincia* si no cabia la acumulacion de la base imponible por conceptos y la comparacion de las cuotas resultantes sobre unas ú otras.

Que siendo susceptible la imposicion de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente, en distintas provincias, ó sobre la contribucion industrial que satisfaga, ó el alquiler de habitaciones que tenga arrendadas, no siendo, como no puede ser, vecino en varias provincias seria absurdo el suponer que no pueda realizarse la imposicion en distintos pueblos de una misma provincia.

Para que la exencion tuviera el alcance que se supone, sería necesario que estuviera taxativamente declarada en la ley, como lo está la relativa á los contribuyentes por territorial é industrial cuyas cuotas no lleguen á 5 pesetas, y la de los que no satisfacen un determinado alquiler; ó cuando ménos para deducir que se desprende de su espíritu que el párrafo tercero del artículo 5.º se hubiera insertado á continuacion del primero, porque á los que se refiere el segundo no son contribuyentes por territorial ni otra ninguna contribucion, si no los individuos en su acepcion general.

Por las razones expuestas, la Direccion general de Impuestos cree que la expresada exencion comprende á los extranjeros que, sin hallarse domiciliados, residan como transeuntes en poblaciones en las que, por el alquiler de las fincas que habiten, pudieran resultar obligados al pago del impuesto, y á los militares en activo servicio por la base del inquilinato, dado que, como tales, no tienen por la ley vecindad ni residencia fija.

Remitido el expediente á informe de la Direccion general de lo Contencioso y á la Intervencion general de la Administracion, han estado conformes con la conclusion propuesta por el centro consultante, exponiendo nuevos razonamientos en su apoyo y defensa.

El Consejo se ha enterado de los antecedentes expuestos, y considera que el texto literal del caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, se halla tan claramente redactado, que no puede dar lugar á dudas.

Entre las exenciones que establece el art. 5.º, despues de enumerar la de

aquellos que no paguen por las fincas que habiten determinado alquiler, según el número de habitantes de cada población, añade (caso 3.º) que estarán exentos: «Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, *calificados de transeuntes* por el párrafo 3.º, art. 12 de la Ley municipal vigente;» de modo que es innegable que la exención del impuesto de que se trata solo alcanza á los transeuntes calificados de tales en aquella ley; y como la misma obliga á todo español á que figure inscrito como vecino ó domiciliado en algun término municipal y el individuo que adquiere la cualidad de vecino ó domiciliado no puede ser considerado como transeunte en otro término, aunque resida accidentalmente, resulta que sólo deben ser considerados como verdaderos transeuntes los extranjeros á quienes no obliga prescripción de la ley municipal, y los militares que por hallarse en activo servicio no adquieren una residencia fija ni forman parte de una familia en la cual podían figurar como domiciliados; entendiéndose únicamente la exención respecto á la cuota que pudiera corresponderles por inquilinato, pero no en cuanto á la contribución territorial ó industrial si fuesen propietarios ó ejerciesen alguna industria.

Expuesta de esta manera la verdadera inteligencia de ley municipal vigente á que de una manera taxativa hace referencia el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre, se deduce de un modo inconcuso que la exención del impuesto equivalente á los de la sal no alcanza á los hacendados forasteros que deben figurar como vecinos ó domiciliados en algun término municipal.

El texto literal del caso 3.º no dá lugar á dudas y, examinadas las demás disposiciones de la ley y su espíritu, no se comprendería una exención que sería contraria á las bases consignadas para la exacción del impuesto, y que vendría á dejar ineficaz los rendimientos que se han presupuestado por este concepto.

Acerca de estos dos últimos puntos exponen los diversos centros que han informado en este expediente atinadas observaciones que el Consejo no reproduce por no molestar la atención de V. E., pero que las acepta como propias.

Es evidente que el párrafo segundo de la regla 3.ª del artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre último, determina que los contribuyentes á quienes pueda señalarse distintas cuotas por dos ó por los tres conceptos de imposición que prefiere el mismo artículo (que son la cuota de contribución industrial y el alquiler de la casa en que habite) pagarán únicamente la cuota superior que por cualquiera de ellos le corresponda *en cada provincia*; lo cual demuestra que, sin pertenecer como vecino á ningun pueblo de una provincia, están los contribuyentes obligados á satisfacer la cuota sobre la riqueza imponible que obtenga de los bienes amillarados en ella, ó la que les resulte sobre las demás bases de imposición.

Y si la ley exige la imposición de cuota por este impuesto sobre la riqueza amillarada á un mismo contribuyente en distintas provincias, no existe razon alguna para que no se exija en los pueblos de una misma provincia.

Explicado de este modo el texto literal del caso 3.º de que se trata, con relacion á lo que dispone sobre el particular la ley municipal, á que aquel se refiere, no puede ofrecer dificultad ni duda alguna acerca de su inteligencia sobre el alcance que tiene la exención que establece, ni sobre el espíritu que domina en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, que están completamente de acuerdo con el sentido literal del mismo.

En virtud, pues, de lo expuesto el Consejo, de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Impuestos, Direccion de lo Contencioso é Intervencion general opina que procede declarar que la exención del caso 3.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre no comprende en manera alguna á los hacendados forasteros, los cuales deberán satisfacer sus cuotas conforme á lo que dispone el art. 3.º de la misma ley, y que sólo alcanza á los extranjeros y

militares en activo servicio, con la limitacion que se deja indicada en el cuerpo de este informe.

Tal es el parecer del Consejo.

V. E., sin embargo, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de este asunto, con el preinserto dictámen del referido alto Cuerpo consultivo, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Mayo de 1882.—*Cama-cho*.—Sr. Director general de Impuestos.—Es copia.

Direccion general de Infanteria.—1.^{er} Negociado.—Circular número 194.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 26 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el de Marina, en 12 del actual, se dice á este Ministerio lo que sigue:—En atencion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Junio próximo pasado, por el cual se crean los Regimientos de Reserva del Cuerpo de Infantería de Marina, se hace de necesidad la pronta organizacion de los mismos, y para ello, el que los individuos procedentes de dicho Cuerpo, que se encuentran agregados á los Batallones de Depósito del Ejército en situacion de licencia ilimitada, por haber cumplido el tiempo de actividad, y los que forman hoy parte de los de Reserva del mismo, con arreglo á la Real órden de 30 de Junio de 1878, expedida por ese Ministerio del digno cargo de V. E. á peticion de este de Marina, pasen á depender nuevamente del Cuerpo á que pertenecieron; S. M. en virtud á lo expuesto, se ha dignado disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que los referidos individuos sean baja, si en ello no se ofreciere grave inconveniente, y alta para desde 1.^o de Octubre próximo, en los Regimientos y Batallones que se expresan en el unido estado, con arreglo á la situacion en que en dicha fecha se encuentren y provincias en que tengan fijada su residencia, debiendo remitirse por los de Reserva del Ejército la documentacion y fondos correspondientes.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que, de Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, y con inclusion de copia del estado que cita, traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento de cuanto se interesa.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y á fin de que, con toda urgencia, se remita á los Regimientos de Infantería de Marina, que respectivamente y con clasificacion de provincias en el adjunto estado se detallan, una relacion nominal y todos los documentos correspondientes á los individuos de aquellos Cuerpos, hoy afectos al de su mando, en el cual causarán baja por fin del mes actual, y á quienes se hará saber, por conducto de los Alcaldes, su nuevo destino.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 Setiembre 1882.—P. A.—El Brigadier Secret^o, MANUEL DE VELASCO.

ESTADO QUE SE CITA.

RESERVAS DE INFANTERIA DE MARINA.

ESTADO que manifiesta las provincias en que tienen residencia los individuos de dicho cuerpo que se encuentran con licencia ilimitada ó Reserva activa y segunda Reserva, con expresion de los Batallones en que deberán ser altas.

Regimientos.	Batallones.	PROVINCIAS.	Regimientos.	Batallones.	PROVINCIAS.	Regimientos.	Batallones.	PROVINCIAS.
1.º en S. Fernando (Cádiz)	Depósito, 1 Reserva, 1	Almería.	2.º en Ferrol	Depósito, 2 Reserva, 2	Alava.	3.º en Cartagena (Murcia)	Depósito, 3 Reserva, 3	Albacete.
		Avila.			Búrgos.			Alicante.
		Badajoz.			Coruña.			Baleares.
		Cáceres.			Guipúzcoa.			Barcelona.
		Cádiz.			Leon.			Castellon.
		Ciudad Real.			Logroño.			Cuenca.
		Córdoba.			Lugo.			Gerona.
		Granada.			Navarra.			Huesca.
		Guadalajara.			Orense.			Lérida.
		Huelva.			Oviedo.			Múrcia.
		Jaen.			Palencia.			Sória.
		Madrid.			Pontevedra.			Tarragona.
		Málaga.			Salamanca.			Ternel.
		Segovia.			Santander.			Valencia.
		Sevilla.			Valladolid.			Zaragoza.
Toledo.	Vizcaya.							
	Zamora.							

Direccion general de Infanteria.—3.^{er} Negociado.—Circular número 195.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden que copio:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan General de Valencia, lo que sigue: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Agosto próximo pasado, en la que consulta á este Ministerio acerca de la forma en que debe verificarse el reconocimiento facultativo que determina la regla 2.^a de la Real orden de 2 de Junio último, para los Jefes y Oficiales que, por su quebrantada salud, no estén aptos para el servicio activo y soliciten pasar á la situacion de reserva ó de reemplazo por enfermo. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que, como aclaratorias á la citada Real orden, se observen las reglas siguientes:

1.^a Al citado reconocimiento asistirán y tomarán parte todos los Médicos de Sanidad Militar residentes en la capitalidad del Distrito, que por reglamento deben concurrir á los de inútiles de las clases de tropa, presidiendo el acto el Gobernador militar ó quien ejerza sus funciones.

2.^a Con el fin de no dilatar la resolucion de las instancias de los interesados, se verificarán los reconocimientos tres veces al mes, si fuese necesario, en los dias que señale la expresada autoridad militar.

3.^a Como el objeto que persiguen las instrucciones de la citada Real orden de 2 de Junio, es la clasificacion más próxima de una verdad que redundará en bien del mejor servicio al distribuir entre los cuerpos activos y de reserva y Depósito los Jefes y Oficiales que por su aptitud puedan en unos ó en otros tener más conveniente colocacion, no debe, de aquellos reconocimientos, salir declarada la inutilidad del Jefe ú Oficial para servir en el Ejército: disposiciones vigentes consignan de una manera terminante que ántes de ser declarados inútiles, puedan disfrutar un año de la situacion de reemplazo por enfermo, y este es por consiguiente el limite á que han de llegar en las propuestas los claustros médicos.

4.^a Si en algun caso dudoso, la Junta reconocedora creyese indispensable la observacion del Jefe ú Oficial, deberá éste ó aquél sufrirla, ingresando en el Hospital militar de la capitalidad del Distrito.

5.^a De las duplicadas actas del reconocimiento, una ha de ser entregada á los interesados para que puedan acompañarla á la instancia que eleven como consecuencia de él, y la otra será remitida por los Capitanes Generales á las Direcciones respectivas para ser unidas á los expedientes personales, á fin de que, en todo tiempo, haya en esos centros constancia de la opinion facultativa.

6.^a Respecto al Teniente de Infantería D. Luis Burguet Mori,

comprendido en el acta de reconocimiento que acompañó V. E. á su citado escrito, no cabe otra resolucíon que la indicada, esto es, que debe ser declarado en situacion de reemplazo por enfermo.

7.^a Se recuerda á los Directores generales de las Armas y á los Capitanes generales de Distrito, el más exacto cumplimiento de cuanto prescribe el Reglamento de 31 de Agosto de 1866, en su artículo 16.

Y 8.^a Que se entienda que estas disposiciones no se contraen al Arma de Infantería, sino que revisten un carácter general.—Lo que, de Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—4.^o Negociado.—Circular número 196—En el artículo 4.^o del Reglamento del Colegio de Huérfanos del Arma, se previene el modo y forma con que han de hacerse los abonos al mismo, y sin embargo la mayor parte de los Cuerpos lo han verificado de diferente manera remitiendo unos sólo el importe de la suscripcion del trimestre, otros suscripcion y abono del fondo de gran masa ó suscripcion y cuatro plazas de haber y pan, siendo los menos los que han hecho el abono de los tres conceptos ya expresados de una sola vez. En lo sucesivo, y para evitar la repetición de estas diferencias que dan por resultado el aumento de trabajo y entorpecimiento de las operaciones que deben practicarse con toda exactitud, los Sres. Coroneles y primeros Jefes de los Batallones de Cazadores tendrán presente lo dispuesto en el mencionado artículo al remitir los abonos, y que, los pertenecientes á un mismo trimestre se incluyan, en un solo abonaré, libranza del Giro mútuo ó letra de cambio á favor de la Caja de esta Direccion; verificándolo inmediatamente los Cuerpos que han dejado de cumplimentar en el presente trimestre lo que les corresponde satisfacer.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria —5.^o Negociado.—Circular número 197.—El Excmo. Sr. Director general de Instruccion Militar, en 30 de Agosto, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—A fin de que los individuos de tropa del Arma de su digno cargo que sean admitidos como Alumnos de las Academias preparatorias puedan empezar lo antes posible sus estudios, ruego á V. E. tenga á bien dar órden á los Jefes de los Cuerpos

para que sean considerados como tales Alumnos cuando los Directores de las citadas Academias se lo manifiesten de oficio.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y cumplimiento en cuanto pueda tener relacion con ese Cuerpo de su mando.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—5.º Negociado.—Circular número 198.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 21 de Agosto último, me dice, de Real órden, lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por el Sargento segundo del tercer Regimiento de Artillería á pié, Alberto Delgado Gil, en súplica de que se le concedan dos meses de licencia para evacuar asuntos propios, S. M., accediendo á lo solicitado, se ha servido autorizar á los Capitanes generales de los Distritos para que puedan conceder dos meses de licencia á los Sargetnos y Cabos del Ejército que lleven más de cuatro años de servicio y lo soliciten, si no la hubiesen disfrutado en los dos años anteriores y á juicio de sus Jefes no ofrezca inconveniente, entendiéndose modificada en este sentido la Real órden circular de 18 Marzo último.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. . muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 199.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 30 de Agosto proximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion, en 31 de Julio proximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias, de Real órden, lo que sigue:—Vista la consulta que á instancia de la comision provincial de Ciudad-Real ha dirigido á este Ministerio el Sr. Gobernador de aquella provincia acerca de la inteligencia que debe darse á los artículos 17 y 47 de la vigente Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, en lo relativo á la edad de los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento, puesto que con arreglo al 17 fueron ya sorteados en el año actual, aquellos á quiénes correspondería ser alistados para el reemplazo de 1883: Visto el art. 14 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, modificada por la de 8 de Enero del corriente, en el cual se dispone que se ejecuten anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de la Península, Islas Baleares y Canarias: Visto el art. 2.º adicional de

la expresada Ley de 8 de Enero, por el que se autorizó á este Ministerio para disponer la publicacion de una nueva edicion oficial de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército con las modificaciones establecidas en aquella y las demás que surgieren necesariamente de la misma: Vistos los artículos 17 y 58 de la ley reformada que se publicó en la *Gaceta* de 14 de Febrero último, á consecuencia de la indicada autorizacion, el primero de los cuales dispone sean comprendidos en el alistamiento los mozos que, sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo; y el segundo que sean excluidos de dicho alistamiento los que en 31 de Diciembre del año en que tenga efecto no lleguen á los 19 cumplidos de edad: Considerando que estas dos disposiciones de la ley de 28 de Agosto de 1878, no guardan entre sí la debida relacion y armonía desde que en 8 de Enero último se mandó verificar el sorteo general, lo mismo que el alistamiento en el año anterior al de llamamiento y reemplazos respectivos: Considerando que con arreglo al artículo 2.º adicional de la citada ley de 8 de Enero debió necesariamente ser modificado el 17, toda vez que, conservando su primitiva redaccion, no podría cumplirse el artículo 14 que previene se ejecute anualmente un alistamiento, por haber sido ya comprendidos en el anterior los mozos que, sin llegar á 21 años, habían cumplido ó debían cumplir 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del presente año en que ha de hacerse el próximo sorteo; el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que en el número 1.º del artículo 17 citado, se entienda sustituida la palabra *reemplazo* en vez de la de *sorteo*, y que en su consecuencia sean comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos que cumplan 20 años en el de 1883.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que, de Real órden traslado á V. E., para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL para conocimiento de todos los individuos del arma.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 5 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—6.º Negociado.—Circular número 200.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 29 de Agosto próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Por el Ministerio de la Gobernacion, en 28 de Julio próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:—El Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España, á todos los que las presente vieren y entendieren, sa-

bed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:— Artículo 1.º, Los artículos 3.º y 180 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, reformada en 8 de Enero del presente año, se redactarán en los términos siguientes:—Art. 3.º Queda prohibida la sustitucion, cambio de número y cambio de situacion para el servicio militar en la Península, excepcion hecha entre hermanos. Solo á los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, se les consentirá la sustitucion, el cambio de número ó el cambio de situacion, en los términos que esta ley establece.—Art. 180. La sustitucion y cambio de número en el Ejército de la Península solo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situacion de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.—Los individuos que por sorteo fueren destinados á los Ejércitos de Ultramar, cuando dichos sorteos no se hagan por cuerpos enteros, podrán cambiar de número con otros de su mismo reemplazo y provincia, y sustituirse por individuo que haya servido en el Ejército ó esté libre del servicio militar y no pase de 35 años.—En el primer caso, cambian recíprocamente de obligaciones y derechos el sustituto y el sustituido, en el segundo, quedará el sustituido en la situacion de recluta disponible, como los redimidos á metálico. Tambien se les permitirá el cambio de situacion con reclutas disponibles de reemplazos anteriores, correspondiendo exclusivamente á las autoridades militares el otorgar estos cambios.—Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la comision provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un recluta.—Art. 2.º El párrafo señalado con el número 1.º en el art. 182 de la expresada ley, se sustituirá con el siguiente:—Primero. El número que el mozo haya sacado en el sorteo de algun pueblo de la provincia para el mismo reemplazo en que haya jugado suerte el sustituido.—Art. 3.º A continuacion del art. 183 de la misma ley, se añadirá lo que sigue:—Los mozos de la edad indicada que no hayan servido en el Ejército y pretendan ser sustitutos, acreditarán igualmente los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 181, y además la circunstancia de haber cumplido en legal forma sus deberes relativos al servicio militar.—Por tanto; mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Venancio Gonzalez*.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos

corespondientes.»—Lo que, de Real órden, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1882.—*Campos*».

Lo que he dispuesto se inserte en el MEMORIAL para conocimiento de todos los individuos del arma.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—11.º Negociado.—Circular número 201.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real órden de 26 de Agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—No estando previsto ni determinado los auxilios de marcha que deben percibir los Oficiales generales que prestan sus servicios en los Ejércitos de Ultramar cuando vienen á la Península temporalmente en uso de Real licencia, cuya mision es origen de repetidas reclamaciones y de dudas que conviene aclarar para que tan respetable clase no se considere perjudicada con relacion á los Oficiales particulares que tienen señalados, desde Coronel á Alférez inclusive, los auxilios que han de facilitárseles en la situacion de licencia: Considerando que si bien aquellos perciben sus sueldos en otra forma que los demás individuos del Ejército, puesto que éstos devengan el mes completo el día que pasan la revista de Comisario, miéntras que á los Oficiales generales se les acredita sólo por los dias que han permanecido en cada situacion; este sistema no puede servir de inconveniente para que se les deje de abonar análogos auxilios, sin que estos deban regularse tampoco por los dias que dure la navegacion, porque aparte de que no serian suficientes para atender á los gastos del viaje, al venir á disfrutar de licencia temporal, no son por eso baja definitiva en sus destinos ó situaciones, único caso en que procede el ajuste por dias: Y, considerando de suma conveniencia seguir en cuanto sea posible la misma regla establecida para los Jefes y Oficiales, con lo cual, á la vez que se consigue armonizar lo legislado, se hace más fácil su aplicacion é inteligencia; el Rey (q. D. g.), oido el parecer del Director general de Administracion militar y el de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, á partir de esta fecha, se faciliten á los referidos Oficiales generales de to-

das armas y cuerpos especiales y sus asimilados, como gastos de viaje y de marcha, cuando se les conceda Real licencia por enfermos para la Península ó el extranjero, dos pagas á los procedentes de América y tres á los de Filipinas, á razon de cuatro quintos del sueldo de Ultramar que disfruten segun el destino ó situacion de cuartel que tengan en aquellos Ejércitos, con cargo á los haberes de los meses subsiguientes al en que verifiquen el embarque, con arreglo á lo prevenido en el art. 17 de las instrucciones para la concesion de licencias temporales á Jefes y Oficiales, aprobadas en 1.º de Mayo de 1867, en la órden circular de 19 de Octubre de 1874, y en analogía tambien con lo resuelto en la de 1.º de Enero de 1876 para los mismos Oficiales generales que son destinados á aquellos Ejércitos del de la Península, en el concepto de que no tendrán derecho á estos auxilios de marcha los que pasen á disfrutar Real licencia para asuntos propios ó particulares, por no tenerlo tampoco en este caso los Jefes y Oficiales á quienes para este efecto se les equipara.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 6 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Artilleria.—12.º Negociado.—Circular número 202.—El Excmo. Sr. Director general de Artillería, en oficio de 28 del anterior, me dice lo que sigue:

Direccion general de Infanteria.—12.º Negociado.—Circular número 202.—El Excmo. Sr. Director general de Artillería, en oficio de 28 del anterior, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Coronel Director de la Fábrica de Oviedo lo siguiente:—Sírvasse V. S. disponer que en esa Fábrica se construyan los útiles para el reconocimiento de armas que pidan los cuerpos de Infantería, los cuales deberán previamente satisfacer su importe.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion al oficio de 24 del actual, debiendo manifestarle sería conveniente que los cuerpos que hayan de hacer los pedidos, lo verificarán á la vez ó, al ménos, en un gran número, pues esto mismo facilitaria los trabajos del Establecimiento constructor.»

Lo que trascribo á V... para su conocimiento y á fin de que, á la brevedad posible, haga el pedido de los útiles que ese Cuerpo necesite para el reconocimiento de las armas por los maestros armeros á la Fábrica de referencia con el objeto indicado.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid, 4 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Direccion general de Infanteria.—12.º Negociado.—Circular número 203—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 28 del anterior, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Prevenido por Real orden de 4 de Julio de mil ochocientos setenta y seis la remision á este Ministerio del estado del armamento que por fin de Junio de cada año tienen á cargo los cuerpos, y en vista de las observaciones de V. E. con motivo de la nueva organizacion del Ejército de que los cuerpos del Arma de su Direccion no pueden tener en dicha fecha la uniformidad debida en su número por ser la época en que termina la de la instruccion de los reclutas y, por tanto, la de devolucion del armamento que para aquel objeto se ha extraido de los parques, S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo expuesto por V. E. en su escrito de 27 de Julio último é informado por el Director general de artilleria, en 16 del actual, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, se remita el precitado estado el 1.º de Enero de cada año á contar del próximo, detallando en igual forma que el actual, el armamento que tienen los cuerpos por fin de Diciembre anterior.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el MEMORIAL del Arma para conocimiento de todos los cuerpos que la componen, y á fin de que se sirvan remitir á este Centro el estado de armamento que tenga á su cargo en 1.º de Diciembre de cada año, sin que incluyan en él el que extraigan para la instruccion de los reclutas que debe haberse entregado ya en los parques de Artilleria; y, en su consecuencia, dejarán de verificarlo en el mes de Junio como lo han efectuado hasta aqui.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 4 de Setiembre de 1882.—P. A.—El Brigadier Secretario, MANUEL DE VELASCO.

Madrid.—Imprenta de la Direccion general de Infanteria.—1882.